

Sentido de la resolución: Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-230/AYTO OCOYUCAN-01/2024**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de siete de noviembre del año pasado, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, siendo turnada a la misma para su trámite, substanciación y resolución.

III. En proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a

las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año que transcurrió, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. El día ocho de enero de dos mil veinticinco, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado y que no anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodo denunciado en el presente asunto.

VI. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia indicando que en el presente asunto no se admitió material probatorio, toda vez que las partes no ofrecieron pruebas.

IX. Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de febrero del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/194/2024, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar a los portales electrónicos <https://ocoyucanpuebla.gob.mx/> y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no había publicado la información respecto al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro.

No obstante, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la información denunciada, por lo que, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/194-1/2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, en el que se indicó que el sujeto obligado no publicó correctamente la obligación de transparencia denunciada, en virtud de que lo publicado en los hipervínculos del formato verificado, no coincidía con la información correspondiente, vulnerándose las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información sea creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Asimismo, el dictamen antes mencionado, estableció que se observaba que la elaboración de las versiones públicas de los contratos publicados por el sujeto obligado, no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, debido a que, en las secciones destinadas al resguardo de la información clasificada (testado) no se especificaba el tipo de información eliminada, ni se hacía referencia a dicha información al margen o al final de documento.

Finalmente, el área de verificación de este Órgano Garante, estableció que el sujeto obligado omitió publicar el acta del Comité de Transparencia, en la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y autorizó las versiones públicas de los contratos, contraviniendo esto a lo establecido en el numeral Décimo Segundo fracción XI de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por tanto y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario, emitidos por el área de Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, indicaron en primer término que el sujeto obligado no había publicado la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro y posteriormente, el área respectiva señaló que la autoridad responsable no había publicado correctamente la obligación de transparencia antes señalada por las razones expuestas en párrafos anteriores; se concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiará de fondo, en virtud de que el sujeto obligado aún no ha publicado de manera correcta la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro, por las razones expuestas en el dictamen complementario.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

Con relación a la fracción XXVIII, tomando como referencia el contrato DOP-2024-006-A:1. El acta de sesión por lo que el sujeto obligado refiere: "la versión pública al documento del contrato y anexos fue aprobada mediante acta número C.T.008 con fecha 28/04/2023, la cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: versión pública a consultar en: "en ninguna de sus partes refiere conformar la clasificación del contrato. 2. La portada de la versión pública del contrato refiere testar la información relativa a la curp, en la página 1. Cuando en la realidad material de los hechos ese contrato no cuenta con ese dato. 3. Con relación al contrato DOP-2024-006-A se identificaron testados los datos relativos a "clave del elector" y "domicilio", el primero de estos, esta indebidamente testado, toda vez que dicha clasificación no fue confirmada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, por otro lado, el domicilio se encuentra indebidamente clasificado, toda vez que el mismo, forma parte de la información que el sujeto obligado tienen el deber de publicar como motivo de sus obligaciones de

transparencia. 4. Por último, la clasificación realizada por el sujeto obligado no se adjunta a la normatividad en la materia.

Título	Nombre corto de formato	Ejercicio	Periodo
77_XXVIII-A_2024. Resultados de procedimientos de Adjudicación directa, licitación pública e invitación Restringida.	A77FXVIII	2024	3er trimestre."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó lo siguiente:

"...PRIMERO. Que el apartado 77, fracción XXVIII, remite la información de los programas que proporciona el municipio.
SEGUNDO. En una verificación específica del historial que se ha mostrado en la Plataforma Nacional de Transparencia durante la administración 2021-2024, se encuentra la siguiente información..."

En el dictamen inicial con número DV/194/2024, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ocoyucan, no publica la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con respecto al tercer trimestre del ejercicio 2024, de acuerdo a lo ordenado por la normatividad aplicable".

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/194-1/2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

... **TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ocoyucan, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, con relativo al tercer trimestre del ejercicio 2024, ya que los hipervínculos "ver detalle" del formato verificado, no condicen a la información correspondiente, vulnerándose las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información sea creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Por otro lado, se observa que las versiones públicas de los contratos publicados por el sujeto obligado, no se ajustan a lo dispuesto en el numeral Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debido a que, en las secciones destinadas al resguardo de la información clasificada (testado) no se especificaba el tipo de información eliminada, ni se hace referencia a dicha información al margen o al final de documento.

Adicionalmente, el sujeto obligado omitió publicar el acta del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y las versiones públicas de los contratos, lo que contravenía al numeral Decimo Segundo fracción XI de los Lineamientos Técnicos Generales."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, en el presente asunto no se admitieron pruebas.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, en el cual alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado la información relativa al artículo 77, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro y el sujeto

obligado, al rendir su informe justificado, expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en términos de ley.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución, se establece lo siguiente:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/194/2024 y DV/194-1/2024, de fechas veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y quince de enero de dos mil veinticinco, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló en primer término que el sujeto obligado no había publicado la información relativa al artículo 77 fracción XXVIII¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

1"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
6. El contrato y, en su caso, sus anexos;
7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
9. El origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito"

de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro y posteriormente, el área respectiva señaló que la autoridad responsable no había publicado correctamente la obligación de transparencia antes señalada, en virtud de que los hipervínculos del formato verificado, no coincidía con la información correspondiente, vulnerándose así las características de confiabilidad e integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información sea creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Asimismo, el dictamen antes mencionado, estableció que se observaba que la elaboración de las versiones públicas de los contratos publicados por el sujeto obligado, no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, debido a que, en las secciones destinadas al resguardo de la información clasificada (testado) no se especificaba el tipo de información eliminada, ni se hacía referencia a dicha información al margen o al final de documento.

Finalmente, el área de verificación de este Órgano Garante, estableció que el sujeto obligado omitió publicar el acta del Comité de Transparencia, en la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y aprobó las versiones públicas de los contratos, lo que contravenía al numeral Décimo Segundo fracción XI de los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área

administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicada correctamente la información relativa al artículo, fracción y periodo antes citado, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de dicha obligación de transparencia de manera correcta; es decir, el sujeto obligado deberá publicar en los hipervínculos la información correspondiente, asimismo, en las versiones públicas deberá especificar el tipo de información que se encuentra eliminando en las secciones destinadas al resguardo de la información clasificada (testado) y hacer referencia de dicha información al margen o al final de documento, como lo establece el numeral Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Finalmente, el sujeto obligado deberá publicar el acta del Comité de Transparencia, en la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y aprobó las versiones públicas de los contratos, tal como lo establece el numeral Decimo Segundo fracción XI de los Lineamientos Técnicos Generales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

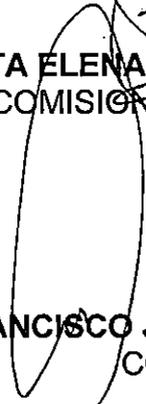
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

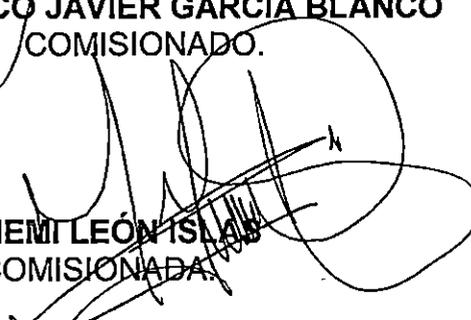
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **DOT-230/AYTO OCOYUCAN-01/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-230/AYTO OCOYUCAN-01/2024/MAG/Resolución

